

Guadalajara, Jal., 25 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas noches.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios ciudadanos y 12 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros, Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 251 de este año, turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 251 presentado por Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución que, entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección del munícipe de Jilotlán de los Dolores en la referida entidad por la violación a principios constitucionales.

En el proyecto, se considera que fue correcta la decisión del Tribunal responsable de anular la elección municipal, sin embargo, las razones que a juicio del ponente sustentan la nulidad tienen que ver con la existencia de un clima de inseguridad en el municipio que tuvo como efecto limitar los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía.

En efecto, en el expediente obran diversas pruebas documentales públicas expedidas por distintas autoridades, que dan cuenta de indicios relacionados con la injerencia de la delincuencia organizada en el proceso electoral en Jilotlán de los Dolores, Jalisco con acciones intimidatorias hacia las candidatas y candidatos de las planillas postuladas por algunos partidos políticos, personas designadas como

funcionarios de casilla y personal electoral, lo que, entre otras cuestiones tuvo el efecto de:

Uno. Provocar la renuncia de las candidaturas y como consecuencia de ello, la cancelación de las planillas postuladas por algunos partidos políticos, como el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Dos. La participación de una planilla única ante la imposibilidad de que los demás partidos políticos de registrar candidaturas sustitutas para completar sus planillas.

Tres. Impedir la instalación de algunas casillas en el municipio.

Cuatro. La participación de la ciudadanía en la jornada electoral. La baja participación de la ciudadanía en la jornada electoral, pues hubo mucho menos número de votantes en este proceso electoral, en comparación con el anterior.

En ese sentido, la valoración conjunta de los hechos anteriores arrojan indicios suficientes para concluir que, en el municipio citado, previamente al día de la jornada electoral, se llevaron a cabo actos de violencia con el propósito de coaccionar y presionar el libre ejercicio de sufragio dentro del proceso electoral, situación que genera un vicio de origen que conlleva la nulidad absoluta de la elección.

Por las razones anteriores se propone declarar inoperantes los agravios del actor relacionados con el reconocimiento de su triunfo por ser la única planilla que participó en la elección, la posibilidad de que los demás partidos políticos tuvieran la oportunidad de registrar candidaturas sustitutas o con la posibilidad de que los demás institutos políticos participantes tuvieron la posibilidad de realizar campaña con las candidaturas restantes, porque prevalece la base de nulidad de la elección explicada en la propuesta, la cual no fue vencida por el actor. Así las cosas. Se propone confirmar por razones diversas la resolución impugnada. Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante, por favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Para exponer las razones por las cuales en esta ocasión de manera muy respetuosa me aparto de la propuesta que nos somete a nuestra consideración, no sin antes desde luego reconocer el profesionalismo de la ponencia y del tribunal en general que la verdad en esta temporada en la que tenemos encima los plazos para resolver y las tomas de protesta todo el personal, todo el personal jurídico, de apoyo de todas las áreas ha trabajado incansablemente y prueba de ello es que hoy después de muchas horas de trabajo y de desvelo estamos resolviendo oportunamente los juicios.

Pero de tal manera que sin dejar de dar esa felicitación, en esta ocasión me aparto de este asunto, en principio porque considero que no hay pruebas suficientes ni las tuvo la autoridad ni existen ante esta instancia para tener por acreditada lo que se denomina un clima generalizado de inseguridad o de violencia.

La única prueba que hay acerca de esa violencia es un informe que se rindió en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe que se rindió fuera de proceso, un informe que dice basarse a su vez en otros informes, pero que esos informes, esa fuente primaria de información no se acompañó al juicio, no se acompañó por quien pretendía la nulidad siendo su carga.

No hay ninguna otra prueba porque a pesar de que en ese informe se dice que existe injerencia o una supuesta injerencia, de hecho no lo afirma categóricamente, solamente dice que hay una supuesta injerencia de la delincuencia organizada en la elección, pero no lo prueba, de hecho es extraño porque a pesar de esta supuesta injerencia no da cuenta de alguna denuncia, alguna investigación, algún detenido, alguna averiguación, alguna vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, solamente es la manifestación unilateral aislada, de oídas de un informe policiaco, porque repito la fuente primaria no se acompañó a ese informe.

Entonces, no hay más pruebas. Hay un acuerdo en el que se aborda una solicitud de suspensión de la elección de seis partidos en el cual anuncian esos partidos que algunos candidatos renunciaron por amenazas de la delincuencia organizada; sin embargo, tampoco existen autos, no recorro a la vista la responsable, ni una sola solicitud directamente firmada por los candidatos; o sea, ningún candidato manifestó en ningún momento, en ninguna parte que fue amenazada por la delincuencia, simple y sencillamente se da por sentado que es cierto lo que dicen los partidos respecto de ciertas candidaturas...

Y bueno, la renuncia son condiciones jurídicas que se dan con su propia constelación de circunstancias de tiempos, modo y lugar, de las amenazas que tal vez pudieron tener, pero que no están probadas, también hubieran tenido sus propias circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar y no hay ninguna sola prueba en ese sentido.

No hay más pruebas, de hecho, la otra es también otro informe que se rinde acerca de la renuncia o abandono de las funciones de algunos capacitadores o funcionarios electorales, pero nuevamente, pues no están las renunciaciones de esos capacitadores a funcionarios electorales, solamente es un informe que se reduce otra vez a un simple indicio. Los tres podrías ser indicios, pero no se fortalecen con ninguna otra prueba que haga constar, que haga robustecer la veracidad de un ambiente generalizado de violencia.

Bueno, pues desde mi perspectiva en realidad ese no es el verdadero problema para invalidar o privar de efectos a la elección que se celebró en Jilotlán, la realidad es que aquí lo que sí tenemos por probado es que, como lo hizo la autoridad responsable, que solamente un partido sobrevivió a la elección porque todos los demás la abandonaron por equis o ye razón y no hubo a quién, ningún partido, entre ellos el actor, que sustituyera al candidato al que se le privó o se le canceló su candidatura, ni el propio partido actor sustituyó a su candidato.

Puede que esto se entienda si se hubiera comprobado que fue por violencia, pues quién quisiera ser candidato en esas condiciones, pero el tema es que lo que sí está plenamente probado, repito, es que quedó, sobrevivió una sola opción política y desde mi perspectiva y este es el punto sobre el cual yo quiero, pues votar, sí se debe privar de efectos esta elección, pero no por la violencia que no se demostró, sino porque

quedando solamente una opción la ciudadanía no participó en unas elecciones auténticas, es decir, unas elecciones en la que hubiera forma de elegir, no se puede elegir cuando hay una sola opción, es forzosamente la única que hay y lo otro que queda, pues abstenerse o votar por una opción que ya no es válida, que ya no está ejerciendo su derecho de voto pasivo.

Por esas razones, pues y dado que la Corte ha insinuado que las postulaciones deben hacerse con planillas completas porque esto sí lo ha dicho con claridad, es muy importante la integración completa de los órganos de autoridad. Por eso desde mi perspectiva se debe privar a la elección de efectos porque justamente, justamente lo que se está impidiendo con esta única participación es que se integra adecuadamente, se conforma adecuadamente el ayuntamiento con todos los integrantes, dado que no hay a quién asignarles las regidurías de representación proporcional.

No puede haber un ayuntamiento en el que solamente estén los que obtuvieron la mayoría, sin pluralidad, sin representación de las minorías y bueno, tampoco puede haber un ayuntamiento que no tenga a todos sus integrantes para efectos de integrar los quórum o integrar válidamente las instituciones y representar a todos los ciudadanos.

Yo creo que por esas razones sí se debería de confirmar la invalidez, pero no con base en un hecho que no se pudo probar, pero ese será mi voto, Presidente, como siempre, muy respetuoso y es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir? ¿No?

Si me permiten, en esta ocasión quiero explicar las razones que sustentan el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 251 promovido por el Partido Morena para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco en el juicio de inconformidad 85 y acumulados, que declaró la nulidad de la elección de municipales del ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores.

En el proyecto, propongo confirmar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local, aunque por razones distintas, ya que en mi opinión se dio un clima de inseguridad en el municipio que tuvo el efecto de limitar los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía del municipio.

En la consulta se explica que en diversas documentales públicas se desprenden diversos indicios que dan cuenta de la intervención de la delincuencia organizada en la elección de las autoridades municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Las documentales públicas a las que se hace referencia son el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo del Instituto Electoral de Jalisco, mediante el cual determina continuar la elección municipal, así como el acuerdo 19 del Consejo Distrital Electoral del INE en Jalisco, mediante el cual aprobó la baja de las casillas de las secciones electorales 1665 y 1666.

En las pruebas referidas, se da cuenta de la injerencia de la delincuencia organizada en el proceso electoral con acciones de intimidación, contra la ciudadanía del municipio que tuvo como efectos:

Uno. La renuncia de las diversas candidaturas de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y, como consecuencia de ello, la participación de una planilla única.

Dos. La baja participación electoral el día de la elección, comparada con la elección inmediata anterior.

La renuncia de las personas designadas como funcionarios de casilla.

En el proyecto se explica que, en la apreciación conjunta del material probatorio señalado, se desprenden indicios suficientes para concluir que en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco se llevaron actos de violencia y derivado de ello, un contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del actor relacionados con la participación de una planilla única, la posibilidad de que los partidos políticos realizaran campaña con las candidaturas vigentes, el presunto acuerdo de los

partidos políticos para provocar la nulidad de la elección con la renuncia de sus candidaturas de sus candidatas y candidatos.

Son las razones y más que vienen en el proyecto y por las cuales sostendría mi proyecto.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Su micrófono, Secretario. El micrófono.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Perdón.

Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En contra, Secretario, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted,

con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 251 de este año:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en la sentencia.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 915, 916, 924, 939, 949; y de los juicios de revisión constitucional electoral 276, 282, 296 y 307, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto 924 de este año, interpuesto en contra de la sentencia del juicio de inconformidad emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal derivada de la apertura total de la elección de municipales de Cihuatlán, Jalisco, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En su escrito de demanda el partido político actor hizo valer los siguientes agravios, respecto de las casillas instaladas en la sección 330 afirma que el tribunal responsable indebidamente determinó que no quedó acreditado que existió violencia o presión sobre los electores o funcionarios de las casillas instaladas en la sección 303 por parte de elementos de seguridad pública a pesar que el actor aportó pruebas que demuestran que los funcionarios de casilla no pudieron concluir las operaciones de la clausura de las casillas respectivas, además de que los paquetes electorales quedaron expuestos a personas ajenas a la casilla.

Argumenta que la falta de descritos de incidentes de los representantes de Angamos en dichas casillas se debió a que todas las personas huyeron del lugar por una situación de amenazas e incorrectamente infiere que al no haber constancias de los hechos aducidos no hubo incidente alguno.

Fue incorrecto que se desestimaran los testimonios y denuncias de las personas que aportó por el hecho de ser representantes generales de Angamos, y no ser rendidos en forma inmediata a los hechos que narran.

Con relación a la casilla 316 contigua 3, indebidamente se tienen por no probados los actos de violencia, la vulneración a la cadena de custodia.

En el proyecto se propone calificar de infundados sus agravios porque además de que no constan en las actas de las casillas incidencias registradas en el tenor afirmado por el actor, del resto del caudal probatorio ofrecido como lo son los testimonios de diversos ciudadanos aportados por el promovente se advierte que son coincidentes en afirmar que no se permitió el ingreso de los elementos de seguridad al centro de votación donde se encontraban instaladas las casillas de la sección electoral referida.

Esto es, en el supuesto de que la responsable les hubiere otorgado un mayor alcance probatorio hubiere sido en perjuicio de lo manifestado por el actor; lo anterior, aunado al hecho de que tampoco le asiste la razón al inconforme cuando afirma que personas desconocidas hicieron llegar los paquetes electorales al consejo municipal puesto que de acuerdo a las copias certificadas de los recibos de recepción de los paquetes electorales por parte del consejo municipal electoral se advierte que tales paquetes electorales fueron entregados por la presidenta de la casilla 330 básica y la capacitadora asistente electoral designada respecto a las casillas 330 contiguas 1 y 2, respectivamente, máxime que de tales recibos de recepción no se apreciaron muestras de alteración ni obra prueba en el que se ponga en duda el resultado de la votación consignada en las respectivas actas. Agravios relativos a la Casilla 316 Contigua 3.

El actor manifiesta su inconformidad con lo resuelto por la responsable, pues a su consideración debió declararse la nulidad de la votación

recibida en la casilla al vulnerarse la cadena de custodia, pues no se tiene certeza de quién entregó el paquete electoral al Consejo Distrital con sede en Autlán de Navarro, Jalisco.

Los agravios en la consulta se proponen infundados por las siguientes consideraciones:

Obra en el expediente copia certificada del recibo de recepción del paquete electoral de la Casilla 316 Contigua 3 de la que se advierte que fue José Alberto Hernández, fue quien entregó ante el Consejo Distrital el paquete electoral, persona que fungió como presidente en tal casilla, además, si bien no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de tal casilla en el paquete electoral indicado, de conformidad a la Ley Electoral ante la ausencia de tal acta el 10 de junio se procedió a realizar el cómputo de la casilla por parte del Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, según consta en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de dicha casilla.

Por otra parte y dado que se realizó el recuento total de la elección municipal por parte del Consejo Distrital Electoral 18 del IEPC, en términos de lo prescrito por el Código Electoral Local a petición expresa del partido político Hagamos, se generó la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de 11 de junio pasado.

Es de destacar que en ambas diligencias estuvieron presentes los representantes del partido Hagamos, según consta su nombres y firmas. En tal sentido, del cotejo de los resultados entre ambas constancias, tal y como lo indicó el Tribunal responsable, son coincidentes con una pequeña diferencia producto del resultado del recuento de los votos válidos y nulos, sin que se pueda concluir una alteración de resultados, producto del traslado del paquete electoral cuestionado, máxime que el actor no controvierte tal diferencia.

Por ello y no obstante que en el recibo del paquete electoral por el citado Consejo Electoral se hubiera asentado que el paquete contenía muestras de alteración, dicha circunstancia es insuficiente a tener, estimar vulnerada la cadena de custodia y menos para acreditar la manipulación efectiva del paquete electoral, pues finalmente es prueba fehaciente de que el paquete con los votos fue entregado por la persona que fungió como presidente en dicha casilla.

Es decir, no existe evidencia de que personas distintas a algún funcionario de casilla hubieran tenido en su poder en algún momento de la jornada el citado paquete electoral hasta incluso su entrega a la autoridad administrativa electoral.

Además, del contenido de la copia certificada de la relación llegada a paquetes, elaborada por el Instituto Electoral del estado de Jalisco se advierte que el paquete electoral de la casilla que nos ocupa se encuentra recibido por dicha autoridad sin incidencias.

Por tanto, bajo los criterios de la Sala Superior, contrario a lo afirmado por el actor, si las constancias que obran en el expediente son aptas para constatar que se mantuvo en todo momento la cadena de custodia, perdón. En todo momento, la cadena de custodia, al permanecer el paquete en todo momento al amparo de autoridades electorales, primero el presidente de casilla y luego los Consejos Electorales del IEPC, la falta de acta de escrutinio y cómputo en dicho paquete únicamente genera como consecuencia que el mismo se realice en sede del Consejo Municipal, como eventualmente ocurrió, acorde, a lo prescrito para ese supuesto en la normativa aplicable.

De ahí que la consecuencia sea preservar la legalidad y validez de la votación recibida en casillas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 276 y los juicios ciudadanos 915 y 916 de este año interpuestos por Morena, Rafael Cervantes Godínez, otrora candidato de Morena y César Antonio Tostado González, en su calidad de entonces candidato del PRI contra la sentencia del juicio de inconformidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó anular cuatro casillas y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de munícipes de Unión de Tula, Jalisco, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, coincidir el acto impugnado y la autoridad responsable.

Enseguida, se propone desechar el juicio ciudadano 915 por falta de legitimación del promovente al no haber sido parte de la cadena impugnativa de la sentencia que se cuestiona.

Ahora bien, frente a la sentencia impugnada, el partido político actor hace valer como agravios, respecto de la casilla 2814 básica, que el Tribunal responsable soslayó la existencia de una denuncia presentada por una autoridad electoral federal en la que supuestamente consta la sustracción del material electoral de la casilla referida, incluyendo el acta de escrutinio y cómputo, además de que el correspondiente paquete electoral fue entregado dos días después de la jornada electoral, que se rompió la cadena de custodia, porque el paquete electoral respectivo fue alterado, lo cual se constata, porque a su decir en la denuncia mencionada se narra que el paquete electoral fue encontrado en la escuela donde se instaló la casilla, contenía solamente formatos de actas y fue llevado al Consejo Distrital 18 del INE, dos días después de la jornada electoral.

El propio Tribunal reconoce que el acta de escrutinio y cómputo estaba en blanco y que al momento de realizar el cómputo de la casilla de mérito, el paquete electoral se encontraba vacío, salvo un acta de escrutinio y cómputo.

Respecto a la denuncia, en el proyecto se considera que el agravio relativo a la denuncia es infundado.

En primer término, porque una denuncia no evidencia por sí misma la existencia de actos ilícitos en materia electoral, además de que se estima que lo consignado en dicha denuncia no corresponde a la elección de munícipes que nos ocupa.

Ello es así, porque de la lectura de la misma se observa la manifestación de que la documentación que supuestamente se llevaron corresponde a la elección de diputados federales.

Además, contrario a lo descrito en la denuncia, respecto de que el paquete electoral de la casilla 2814 Básica fue encontrado vacío en una escuela dos días después a la jornada electoral y remitido al Consejo Distrito 18 del INE, en el expediente consta el acta circunstanciada

emitida por el Consejo Distrital local número 18, en la que se constata que el paquete electoral de la casilla de munícipes cuestionada fue recolectada del consejo municipal por personal del referido consejo distrital y resguardada en su bodega el 7 de junio; es decir, de la referencia documental se desprende que no hay coincidencia con lo narrado en la denuncia ni en modo, tiempo y lugar.

Así en el proyecto también se considera el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que el diseño inconstitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma que las irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación de una elección solo deben afectar a la elección controvertida, sin que sea posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.

Respecto a la cadena de custodia, en cuanto al agravio relativo a la supuesta pérdida de la cadena de custodia, porque a decir del actor el paquete electoral de la casilla cuestionada se encontró dos días después de la jornada se considera inoperante porque se advierte que esa presunta irregularidad la sigue sustentando en el contenido de la denuncia previamente desvirtuada.

Por lo que ve al argumento de que el tribunal responsable reconoció que el acta de escrutinio y cómputo estaba en blanco se estima inoperante porque lo que realmente manifestó el tribunal fue que en dicha acta no se asentaron o inscribieron incidencias, lo cual reflejó en un cuadro comparativo colocando la palabra blanco, es decir, nunca se refirió a que el acta no tuviera alguna descripción.

Respecto a la validez del acta de escrutinio y cómputo el argumento en que cuestiona el contenido del acta de escrutinio y cómputo porque al realizar el cómputo se encontró el paquete vacío a excepción del acta en cuestión se considera infundado, porque si bien es cierto que no se encontraron los sobres que deberían contener los votos sí se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo llenadas y coincidentes plenamente entre sí, una de ellas correspondía al original para la bolsa de expediente y la otra era la copia con destino para la bolsa que va por fuera del paquete y en ninguna de ellas se observan alteraciones como tachaduras o enmendaduras.

Asimismo, se observa que las personas que votaron conforme a la lista nominal fue de 343 personas, mientras que las actas de escrutinio y cómputo marcan 344, es decir, solamente existe diferencia por un voto, lo cual puede deberse a un simple error al contabilizar los votos.

Además el acta de escrutinio y cómputo coincide en su contenido con otros elementos probatorios con los que se cuenta, como el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes de dicha casilla pues las firmas de los funcionarios de casilla y representantes partidistas se encuentran consignadas en dichas actas. Son coincidentes en sus rasgos tipográficos y además ninguna de las firmas asentadas se encuentra objetado.

En ese sentido, es que se considera que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo reflejan fielmente la voluntad de los electores, porque no se encuentra cuestionada en su contenido y menos desvanecida.

En este orden de ideas siguiendo los criterios y la jurisprudencia de la propia Sala Superior de este tribunal, en la ponencia se considera que sí se tenía el acta de escrutinio y cómputo, cuya validez no fue destruida, ello es suficiente para que los cómputos respectivos fueran tomados de lo consignado en la propia acta, ello porque se ha indicado que al tener otros elementos como las actas de escrutinio y cómputo es viable tomar la información de dichos documentos a efecto de que se tomen en cuenta los votos emitidos.

Por otra parte, el actor del juicio ciudadano 916 hace valer el siguiente motivo de disenso, indebida valoración del estándar probatorio porque a su decir existieron hechos de violencia por así haberse manifestado en la denuncia.

Se propone declarar inoperante el motivo de disenso relacionado con la valoración del estándar probatorio porque los hace descansar en cuestiones que ya fueron desacreditadas al dar respuesta a los agravios de Morena, es decir, que la denuncia no corresponde a hechos de la elección de municipales de Unión de Tula y en caso de existir hechos de violencia estos no trascendieron en el desarrollo de la jornada ni sus resultados.

Asimismo, es inoperante su argumento de que del caudal probatorio se desprende la alteración de urnas y obstrucción de las tareas de los funcionarios electorales, así como violaciones graves, sistemáticas y generalizadas, ello porque se estima que sus manifestaciones son genéricas, sin que al efecto el actor cuestione de manera directa alguno de los medios de convicción en los que el Tribunal responsable sustentó su determinación y tampoco precisa en todo caso por qué estuvo mal valorado o cómo debió efectuarse dicha valoración.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 282 y del juicio ciudadano 939 de este año promovidos para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en las que determinó, respectivamente, confirmar la declaración de validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de Casimiro Castillo y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Previa acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, en la consulta se propone lo siguiente:

Frente a la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional el partido Movimiento Ciudadano hace valer medularmente como agravios los que a continuación se precisan: falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable omitió requerir el informe pormenorizado al Instituto Electoral Local, pese haberlo solicitado previamente a la autoridad administrativa respecto de los hechos de violencia e incidencias acontecidas, una vez cerradas las casillas en el municipio.

Deficiente fundamentación y motivación de la sentencia combatida, pues en concepto del actor, si bien no se acreditó la violencia en 29 casillas al estar plenamente acreditada en seis de ellas, constituye el 20.69 por ciento, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección referente a la acreditación en por lo menos el 20 por ciento de las casillas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el municipio, en particular la relativa a que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o de los electores y violación a la cadena de custodia por la presunta sustracción de seis paquetes

electorales el día de la jornada electoral, hechos que alega el actor, fueron reconocidos por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado.

En el proyecto se propone calificar infundado el agravio referente a la falta de exhaustividad, ya que del acuse del escrito de solicitud de expedición de copias certificadas que obran en el expediente, no se advierte que el actor haya solicitado el informe pormenorizado que refiere, por lo que incumplió con la carga procesal impuesta relativa a acreditar haberlo pedido con la oportunidad debida a la autoridad y este, no le haya sido entregado para que el Tribunal estuviera compelido.

Con independencia de lo anterior, de constancias se advierte que el Instituto Electoral allegó al Tribunal local la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto, documentales públicas consistentes, principalmente en diversas actas circunstanciadas emitidas por el Consejo Distrital 18 y el Consejo General del Instituto Electoral, que fueron valoradas por dicho Tribunal, junto con lo manifestado por el actor en su demanda y las notas periodísticas que aportó y de esa valoración, determinó que no se acreditaron las presuntas irregularidades respecto de todo el municipio y en las 29 casillas instaladas.

En todo caso, es potestativo de la autoridad jurisdiccional requerir la documentación que estime pertinente para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa de las partes.

Por otro lado, en el proyecto se considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada es inoperante, porque se trata de un argumento de agravio novedoso, que el actor no hizo valer ante la autoridad primigenia, dado que en esta instancia jurisdiccional cambió su causa de pedir, al plantear la nulidad de la elección por diversa causal, a la que originalmente puso a consideración del Tribunal local.

Finalmente, en la propuesta se estima infundado el agravio referente a la violación a la cadena de custodia, porque al margen de la aplicación de los principios que orientan la carga de la prueba, el Tribunal responsable correctamente determinó que al actor era al que le

correspondía la carga de probar sus afirmaciones, respecto a que se incumplió con la cadena de custodia de los seis paquetes electorales que refiere el día de la jornada electoral, sin que el accionante hubiese si quiera identificado las seis casillas y plenamente acreditado los hechos de violencia que refiere.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que el actor no combatió de manera frontal las razones que tuvo a bien emitir el Tribunal local en torno a que no se vulneró la cadena de custodia, ya que si bien, derivado de los hechos de violencia acontecidos en la jornada electiva, los paquetes electorales entregados en la sede del Consejo Municipal de Casimiro Castillo, fueron recolectados por personal del Consejo Distrital Electoral 18 acompañados de Seguridad Pública para resguardarlos en sus instalaciones.

Lo cierto es que del acta del referido Consejo Distrital se advertía que se sacaron de la bodega electoral 29 paquetes electorales, que fueron los que se computaron por el Consejo General; además, se considera que sus alegaciones sobre la cadena de custodia son genéricas, sin que sea obstáculo que indique que del expediente se encuentra plenamente acreditado que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante el día de la elección en seis casillas, pues en el mejor de los casos, estas aserciones no revierten la indagatoria realizada por el Tribunal Estatal, ni mucho menos prueban la determinancia e impacto en la jornada, como alude en su demanda.

Por lo que ve a la sentencia impugnada en el juicio ciudadano 939, el actor plantea esencialmente que el ajuste de paridad previsto en los lineamientos fue indebido y su aplicación no debió realizarse en su perjuicio, pues vulnera sus derechos político-electorales, motivo de inconformidad que se califica infundado, porque el Tribunal responsable acertadamente ordenó la realización de los ajustes necesarios para alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento de Casimiro Casillo y con su determinación otorgó certeza jurídica respecto de la implementación de las reglas previamente establecidas para ese fin.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 296 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia del juicio de inconformidad emitida por el Tribunal Electoral

del estado de Jalisco, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de La Huerta, Jalisco, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Frente a la sentencia impugnada el partido actor hace valer como agravios que indebidamente el tribunal responsable negó la admisión y requerimiento de un informe relativo a los incidentes ocurridos en la jornada y cómputo de la elección bajo el argumento de que el actor no acreditó haber solicitado previamente esta probanza a la autoridad administrativa electoral, violación al principio de exhaustividad por no haber requerido el tribunal local la referida prueba de juicio a partir de la declaración que atribuye a la autoridad responsable en el sentido de que no se sabe qué pasó con los paquetes electorales desde que llegaron al consejo municipal hasta su entrega al consejo distrital. Afirma que indebidamente se desestimaron sus argumentos relativos a la falta de elementos para acreditar la cadena de custodia y deficiente fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Respecto a la admisión y requerimiento de informe en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente consideró que no cumplió con el requisito de haber solicitado previamente la prueba relativa al informe que deberá rendir el Presidente del Consejo General del Instituto respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral y lo acontecido en el cómputo de la elección, pues afirma que sí la solicitó y ello podía ser desprendido del acuse de recibo que adjuntó a su demanda.

Se considera que es infundado porque se observa que la información que el partido político solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral no corresponde al medio probatorio que ofreció ante el tribunal responsable como lo pretende hacer valer porque de la solicitud que presentó se advierte que de manera genérica pidió documentación que tuviera relación con supuestas incidencias de la jornada y cómputo respectivo, pero no se observa la petición de un informe a cargo del presidente.

En todo caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto sí atendió su petición remitiendo hojas de incidentes y

copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de los paquetes electorales del Consejo Distrital 18 respecto a la exhaustividad.

El partido político actor también controvierte una falta de exhaustividad del Tribunal Electoral bajo el argumento de que dicho órgano jurisdiccional tenía el deber de investigar sobre los supuestos hechos de violencia porque a su parecer en estas situaciones no puede obligársele a la carga probatoria.

Sobre esa premisa el actor alega que el tribunal tenía el deber de requerir un informe pormenorizado de lo que pasó al concluir la jornada electoral dadas las manifestaciones del propio Consejero Presidente del Instituto Electoral, por lo que no se sabe qué pasó con todos los paquetes electorales de la elección desde que llegaron al consejo municipal hasta su entrega al consejo distrital, pues al manifestar dicho motivo de disenso en la instancia local el tribunal responsable indebidamente se limitó a decir que no aportó suficientes elementos probatorios con los cuales le generaran convicción sobre la violencia entonces alegada, por lo dejó de pronunciarse sobre los hechos acontecidos en el traslado y cómputo.

En el proyecto se considera que el agravio es infundado porque al margen de la aplicación de los principios que orientan la carga de la prueba el Tribunal responsable sí requirió y el Instituto Electoral remitió diversa documentación relativa a la elección, por lo que aun y cuando la responsable no haya admitido el ofrecimiento de su prueba por no haberse solicitado previamente, se observa que dicho órgano jurisdiccional valoró las notas periodísticas que ofreció el partido, además del resto de la documentación con la que contaba en el expediente, consistente principalmente en diversas actas circunstancias emitidas por el Consejo Distrital 18 y el Consejo General del Instituto Electoral y, de esa valoración determinó que no se acreditaron las presuntas irregularidades.

Respecto a la cadena de custodia, se considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal no contaba con la documentación necesaria para acreditar que la cadena de custodia no fue rota porque el órgano jurisdiccional sí realizó la valoración de todos los medios probatorios con los que contaba en apego a lo dispuesto en el artículo

538 del Código Electoral, el cual dispone que el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en autos.

Por otra parte, en cuanto a la aseveración del partido de que si no era posible para el Tribunal acreditar que la cadena de custodia se mantuvo, entonces debió anular la elección, se determina inatendible, pues contrario a lo planteado, (fallas de transmisión) opera bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Además, se considera que sus alegaciones sobre la cadena de custodia son genéricas sin que sea obstáculo que indique que el presidente del Instituto realizó diversas manifestaciones, pues en el mejor de los casos estas aseveraciones no revierten la indagatoria realizada por el Tribunal Electoral Estatal y mucho menos prueban la determinancia e impacto en la jornada, como alude en su demanda.

Aunado a que su argumento para demostrar la supuesta manipulación de paquetes electorales los hace descansar sobre la cuestión de la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual se estima que no es una cuestión que implique una irregularidad, pues se conforma con el propio Código Electoral de Jalisco el referido hecho solamente puede traer como consecuencia la procedencia de un recuento, sin que pase desapercibido que al respecto el Tribunal Local le contestó en aquella instancia que ni siquiera refirió cuántos, cuáles casillas o el periodo en que supuestamente se extraviaron los paquetes electorales.

Respecto a la deficiente fundamentación y motivación, sus agravios se proponen declararlos inoperantes porque sus argumentos de cuenta consisten en aducir una supuesta vulneración a la cadena de custodia que alega, se podría comprobar con la prueba que no fue admitida por el Tribunal Electoral y que insiste, sí solicitó con oportunidad.

Finalizo con la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 307 y ciudadano 949, ambos de este año, promovidos por el Partido político Morena y sus candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Zapotlaneco, Jalisco contra la

sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que desechó su juicio de inconformidad local promovido para controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, ya que contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, la demanda del juicio de inconformidad 17 de este año sí fue presentada dentro del plazo correspondiente, el cual comenzó a contar a partir de que finalizó la sesión de recuento total de la votación municipal, lleva a cabo por el Consejo Distrital 20.

En tal sentido, dada la urgencia de resolución del presente asunto, se propone realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de los argumentos planteados en el mencionado juicio de inconformidad.

Con motivo de dicho análisis, se propone declarar infundados los agravios hechos valer en seis casillas, en las cuales se adujo que existió presión en el electorado por la presencia de diversos servidores públicos municipales, como representantes partidistas, pues en concepto de la ponente, del estudio realizado no se concluye que se hubiese tratado de funcionarios de mando superior o que, derivado de sus atribuciones, se hubiera generado una presunción fundada de presión sobre el electorado.

Asimismo, se declaran infundados los agravios respecto de 19 casillas en que se hizo valer que sus mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanos que no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, puesto que si bien se integraron con personas distintas a las designadas originalmente por la autoridad administrativa electoral, en todos los casos, las personas funcionarias se encuentran en las listas nominales de las secciones respectivas.

Por otra parte, se declara fundado el agravio hecho valer por las partes actoras, respecto a dos casillas, ya que, al no encontrarse los funcionarios impugnados en las listas nominales, se considera que la votación fue recibida por personas ajenas a la sección electoral correspondiente, actualizando con ello la causal de nulidad de votación establecida en la fracción 13 del artículo 636 del Código Electoral local.

Por lo anterior se propone revocar la improcedencia decretada por el Tribunal local, así como en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, en consecuencia, revocar las constancias de mayoría relativa que originalmente habían sido entregadas, confirmar la declaración de validez de la elección, así como ordenar al Instituto Electoral del estado de Jalisco que proceda de conformidad a los efectos precisados en la consulta.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante, por favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

En esta ocasión, si ustedes me permiten, quisiera hablar en conjunto de algunos de los asuntos sometidos a nuestra consideración, especialmente relacionados con las cuentas del JDC-924, el JRC-276 y acumulados, el 282 y acumulados, así como el 307 y acumulados. En cuanto al JRC, bueno, 307, perdón de Zapotlanejo, no tengo ninguna intervención, pero sí respecto del 296.

Si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Bueno, estos asuntos son muy interesantes, presentan problemáticas muy específicas de valoración de la prueba y de cargas probatorias y también de conceptos que desde mi punto de vista deben valorarse de una forma distinta.

Hay cuatro municipios: Unión de Tula, Cihuatlán, Casimiro Castillo y La Huerta, en los que se cuestiona específicamente la cadena de custodia.

Yo quisiera explicar las razones por las cuales en estos asuntos me apartaré de la propuesta que se somete a nuestra consideración que como siempre, repito, es respetuosa a sabiendas de que el derecho no es un ejercicio matemático, todos hacemos diferentes interpretaciones y la que está en el proyecto me parece que es viable.

Sin embargo, yo difiero no necesariamente con los conceptos que se abordan, sino la manera en que se abordan esos conceptos, y que en el fondo también es una concepción inercial que ha mantenido en general la jurisdicción electoral acerca de dos cosas que me parecen muy importantes.

Quisiera referirme así básicamente a lo siguiente.

En todos estos asuntos tienen el común denominador que se cuestiona la cadena de custodia y con base en ello se pone en duda el resultado de la elección, alguno respecto de una casilla, otros respecto de cuatro casillas, y otro al respecto de seis casillas y otro respecto de todas las casillas; es decir, respecto del material electoral.

Ahorita me referiré a cada uno de ellos en lo particular muy brevemente, pero lo que sí quisiera decir es acerca de la cadena de custodia que conforme a nuestro marco jurídico recordar que existen múltiples normativas que regulan la manera en que se mantiene a salvo el material electoral.

Entonces, así por ejemplo tenemos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral del estado de Jalisco, los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones, un manual de inducción del proceso electoral concurrente información para la y el funcionario de casillas en elecciones locales, convenios generales de coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el de Jalisco y, bueno, todas esas normas, dicen que se tienen que elaborar aproximadamente 19 diferentes documentos que ayudan a constatar que el material electoral desde que es entregado a los funcionarios de la mesa directiva de casilla se mantiene momento a momento en

eslabones perfectamente concatenados a salvo. Por eso se habla de una cadena, porque si uno de esos eslabones falta se rompe y entonces ya no hay garantía de que ese material se mantuvo a salvo.

Entonces, por ejemplo, lo primero que hay que levantar es un acta de jornada electoral, esta acta de jornada electoral tiene una función, tiene una finalidad, que es la de hacer constar, por ejemplo, el momento en que se instala, vienen datos de instalación de desarrollo de la jornada electoral en el cierre, hay una hoja de incidentes si es que existen o también se puede asentar que no hubo ningún incidente.

Hay un elemento auxiliar que es un cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo, debe haber un acta de escrutinio y cómputo, ojo con esto, esto es uno de tantos documentos, entre los 19 que se debe de hacer, uno, la constancia de clausura de casilla, constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, esto es algo que se hace en la mesa directiva de casilla.

En el paquete de la elección para el ayuntamiento se dio a guardar un sobre con el expediente de la casilla, una bolsa con boletas sobrantes, otra con votos válidos y votos nulos y cada uno con su propia bolsa, así como el demás material electoral.

Estas bolsas se deben sellar y firmar, ¿por qué? Bueno, la razón de ser es que porque a través de esto se va constituyendo válidamente el acto. Sin esto no hay validez del acto, sobre la copia de constancia de clasificación de casilla se debió guardar por fuera del paquete con el acta de escrutinio y cómputo en una bolsa y la bolsa del PREP, todos estos documentos, dice la ley, dice la normativa, se deben de hacer.

Los paquetes se deben cerrar y sellar con cinta adhesiva y con una etiqueta de seguridad al lado y los funcionarios representantes firman en el exterior, otra vez, porque a la vista de los representantes y los funcionarios se hace constar que está immaculada, que es inmune ese material electoral y se hace constar que está cerrado y no hay forma de abrirlo si no es por una causa legal justificada.

Ese paquete, conforme a la ley, se debe entregar al funcionario de casilla designado, el recibo de entrega de los paquetes electorales, una vez realizada ya ante el Consejo, el cual debe conservar ese recibo, ya

llevamos muchísimos documentos que todos ellos nos permiten hablar de un acto válidamente constituido. Eso, la presunción de validez de un acto depende de que se hayan cumplido con todos los requisitos de su producción.

Y luego dice, en caso de mecanismos de recolección se harán cargo de la operación el Instituto Nacional Electoral conforme a la estrategia de capacitación y asistencia electoral, con copia del acta de escrutinio y cómputo se debieron dar a conocer ante el Consejo el resultado de la casilla, debe haber un acta de sesión estatal permanente, del día de la jornada electoral para efecto de dar seguimiento en atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios, notificación de ausencia o informes, un control de ingreso inmediato de paquetes, acta circunstanciada de la recepción, acta circunstanciada de incidentes, acta circunstanciada de traslado de transporte de paquetes.

Si se fijan, solamente cabe recordar que con estas reglas se garantiza que no hay un solo minuto en el que los paquetes electorales no se rigen por un acta circunstanciada que rige, que regula el lugar en el que se encuentran y su resguardo de aquí, debe haber sellos en la puerta de acceso del lugar del almacenamiento, una bitácora sobre apertura de bodega electoral y todo ello, todo ello cuando se cumple cabalmente, entonces sí, hace emerger la presunción de actos válidamente emitidos, la presunción de validez.

O sea, el cumplimiento de la ley en su óptimo le otorga la presunción de ejecutividad de validez a los actos, pero siempre y cuando se hayan celebrado conforme a esas normas.

Claro, la jurisprudencia y la experiencia han enseñado que hay cosas que no se cumplen, pero que no son tan graves porque, pues al final no trasciende, si por ejemplo, se les olvida poner una fecha o una hora, en un documento, en un acta, pero aparece en otra, pues uno puede reconstruir el momento en que algo sucedió.

Claro, si no viene un acta por fuera, pero sí está por dentro, pues si no hay quien ponga en duda a través de otra prueba que los datos no son concordantes, pues también puede valer.

Hay, digamos, cierto margen de tolerancia para la elaboración formal, puntual de estos 19 documentos, pero lo que yo no puedo seguir ni digamos, compartir, es que uno de esos 19 documentos valga solo porque se hizo sin una anti prueba, se dice, cuando en realidad hay otros 18 documentos que tienen errores confesos por parte de la propia autoridad, que tienen irregularidades y que, pues no se llevaron a cabo conforme a los procesos constitutivos que establecen las normas.

Desde mi punto de vista, la presunción de actos válidamente emitidos, la presunción de validez solamente emerge cuando se cumple, en un modo razonable, todas las garantías que aseguran que el paquete se encontraba a salvo a la vista de un funcionario facultado para su vigilancia.

Claro, uno puede decir, si uno asume que la presunción de validez se da en todos los casos y cueste lo que cueste, pues entonces, digamos que generaríamos un criterio en el que bastaría con hacer actas de escrutinio y cómputo y no hacer ningún otro documento, ni siquiera, inclusive desaparecer las boletas, desaparecer todos los documentos, porque como tiene la presunción de validez y no importa, pase lo que pase, pues entonces bastaría con hacer un solo documento.

No, claro que el legislador fue previsor y estableció todos estos mecanismos en su afán de preservar una garantía, asegurarse de que en cada momento habrá una persona facultada, capacitada para tener a la vista esos documentos e impedir que suceda cualquier cosa, porque eso, detrás de eso es lo que está, es la garantía de certeza.

Si alguno de estos mecanismos de esa relojería fina falla, pues entonces ya no alcanza la presunción de validez. No quiere decir que esté probada la manipulación, pero tampoco que se alcanza la presunción de validez.

Desde mi perspectiva, la carga probatoria, en este específico caso, cuando no se cumplió con 19 documentos, solamente uno de 19, se puede colmar la carga de la prueba, señalando específicamente en qué falló la autoridad. No necesita otras pruebas. La carga de la prueba se colma viendo las mismas pruebas que la ley ordena que se deban de hacer, pero que consta en autos que no se hicieron o se hicieron mal o, incluso, se confiesa, como pasa en este tipo de asuntos, por el propio,

por ejemplo, Consejos, o presidente y el Consejo, pues que hay problemas en cinco ayuntamientos que, incluso hubo abandono de las funciones electorales, que no se sabe qué paso, en algunos casos con el material electoral entre el cierre de casilla, porque ni siquiera para el cierre de jornada y el momento en que fue entregado al Consejo Distrital o al Consejo Municipal, en su caso.

Todo ese lapso, que incluso llega a ser hasta de dos días, pues hace que se pierda la presunción de validez, dado que el acto no fue válidamente constituido.

Y la carga de la prueba se colma con las propias pruebas en las que puntualiza el actor, los errores o las irregularidades que se cometieron.

Yo no comparto la idea de que debe probar una manipulación efectiva, porque, pues eso equivale a revertir la carga de la prueba en un caso en el que la propia autoridad falló para constituir la presunción de validez.

En realidad, lo que debe pasar, yo en este asunto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo Español, es que la carga de la prueba simple y sencillamente se colma con un argumento eficaz, que demuestre que la prueba, la documental pública no fue constituida, no fue producida conforme a las normas que la regulan.

Yo considero que, pues deben de tomarse en cuenta las pruebas que obran en autos, que son más que suficientes para revelar que hubo demasiadas irregularidades, sucesivas, constantes, una tras otra, en cuanto al manejo y custodia y deber de cuidado que se tenía respecto de esos documentos.

Me voy a referir a uno de los asuntos, al de Cihuatlán. En ese asunto, en la Casilla 316 C3 se hizo constar no solamente que no se supo qué pasó con esa casilla durante cierto tiempo determinado, sino que además de que falló la cadena de custodia, es decir, no se levantaron los documentos que ordena la ley, no solamente eso, sino que en las propias pruebas consta que estaba alterado y que además no contaba con alguna acta que diera certeza de que el resultado de la votación fue el que se estableció en el cómputo municipal.

No había constancias de la jornada, no había constancia de escrutinio y cómputo, no había constancia de clausura, no había constancia de traslado, no había constancia de resguardo desde la sede de la casilla del lugar donde se entregó el paquete electoral autoridad administrativa, es decir, prácticamente no había nada y solamente se estableció que fue recibida con muestras de alteración y, por cierto, en un consejo distrital que no era el competente para hacer el computo, era un consejo municipal.

Los agravios ahí están, los agravios son puntuales en señalar dónde estuvieron las fallas y desde mi perspectiva en ese asunto esa casilla se debe analizar, anular en su caso, porque no tiene garantías de certeza, lo que ahí adentro hay es incompleto, es irregular y además dice el propio instituto está alterado, de tal manera que no puede presumirse que es válido; todo lo contrario, se presume que lo que tiene que hacer la autoridad en estos casos es allegar información adicional que permita hacer emerger, hacer surgir la presunción de validez, pero en este caso no sucedió. Eso es respecto del caso de Cihuatlán, el asunto 924 y respecto de otros, en ese caso Cihuatlán, por esas razones yo emitiré un voto concurrente.

En el caso del 276 de Unión de Tula, yo también considero que la valoración de las pruebas debe ser de una manera distinta, porque por ejemplo aquí existen, igual que en el otro, múltiples indicios de que no se tuvo un cuidado adecuado en la cadena de custodia. Y aquí miren, por ejemplo hay una denuncia, pero la denuncia dice que no sirve para nada, que no tiene ningún valor porque es el dicho de una sola persona, pero a diferencia del otro asunto estamos diciendo que un informe policiaco, este sí vale, vale más un informe policiaco que una denuncia, cuando en realidad la impunidad se trata de dos manifestaciones, de dos partes que tienen el mismo valor, son indiciarias, son declaraciones de parte, una de una autoridad y otra de un particular.

Pero lo que no me gustaría es mandar la señal de que es mejor tener un informe policiaco que una denuncia o un grupo de testigos; en realidad todos valen lo mismo, son indicios, pero en este caso las denuncias no están aisladas, sino que además, repito, hay una infinidad de documentos que revelan que no se pudo tener una cadena de custodia adecuada.

Por ejemplo, si vemos las pruebas que hay ahí en el caso de 276 se hace referencia a una denuncia en la que una capacitadora asistente electoral quien fungió como asesora, capacitadora de enlace las que tienen sana responsabilidad, compareció ante el consejo distrital en la colonia Del Valle, trayendo consigo la caja paquete electoral de esa casilla refiriendo que una de las escrutadoras le comunicó que la escuela en donde se instaló la casilla habían quedado cosas, entre ellas la caja paquete.

No sé si esto vale menos que el informe de un policía, pero lo cierto es que ahí están las constancias y no está aislado, está corroborado con otros indicios que obran en autos, en la propia acta se dice, hay una anotación de que dice que no se encontraron boletas ni votos, solo el acta de escrutinio y cómputo en el exterior e interior del paquete, no se encontraron boletas ni votos, de tal manera que si estando alterado el paquete, perdido durante algunas horas, entregado por alguien que no debe entregarse, a un Consejo que no era el competente y además se asentó que no había forma de constatar si los resultados eran adecuados o no porque las boletas no estaban ni los votos estaban, pues entonces yo considero que esta, en este caso, pues se debe, es evidente que se rompió la cadena de custodia y por tanto, pues se debe de anular esa casilla.

En el caso de Casimiro Castillo, donde también haré un voto particular, pasa algo similar, en casi todos estos asuntos debe destacarse que hay múltiples pruebas que revelan, digamos, unas cuestiones que sucedieron en la elección y voy a leer algunas nada más porque, pues estoy seguro que todos en este Tribunal los conocemos, pero para el público que nos está escuchando.

Hay una versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco y en ella dice el presidente: “tuvimos una jornada tersa, una jornada de paz que viene a enturbiarse en este momento, tenemos una problemática importante en cinco municipios de la costa sur, Villa Purificación, la Huerta, Tomatlán, Casimiro Castillo, Tomatlán no, ¿verdad? –pregunta– dice Cihuatlán, perdón, Casimiro Castillo, Unión de Tula, ¿de qué se trata? Dice el propio presidente, tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas”.

Esta es una prueba, otra vez, este es un indicio que rinde la máxima autoridad electoral en el estado, la experiencia enseña que es quien tiene más información en esos momentos durante la jornada y además conforme a la ley, es quien debe dar seguimiento al proceso electoral, de una jornada electoral y (fallas de transmisión) de desarrollo a la jornada electoral y entonces dice: “tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos” no dice de qué manera y dice de dónde toma esa información.

Pero este es un indicio, un indicio que por sí solo no sería suficiente, pero que no está aislado, sí está corroborado con otros indicios. De entrada uno podría decir: “esto es lo que dice el presidente”, pero no es solamente lo que dice el presidente, es que lo somete a consideración del Pleno y el Pleno, las consejerías, las consejeras y consejeros hacen caso y dicen: “pues vamos a recuperar esos paquetes” y acuerdan formar una Comisión que va a recuperar y recibir esos paquetes.

Es decir, no solamente el dicho de una persona, sino el dicho de todo u órgano colegiado y si tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron abandonados en virtud de amenazas que han recibido los funcionarios de mesas directivas y en el caso más grave, en el caso de la Huerta nos quedamos sin Consejo Municipal, hasta ese grado ha llegado el embate de que se tiene concluido de manera pésima esto que hasta hace pocas horas era una fiesta completa, una fiesta de la democracia.

Y se hizo algunos datos, esta documental es una documental pública y bueno, pues prueba una porción de la realidad en cuanto a que diversos funcionarios de casilla fueron amenazados en algunos municipios, entre ellos Casimiro Castillo, pero no está aislada y otra acta de sesión especial permanente del 6 de junio, en ella además de los hechos de violencia en lo que interesa se mencionó la conclusión de todas las sesiones permanentes en las que se logró la recuperación de más paquetes electorales y se propuso en la confirmación de la Comisión para traer los paquetes electorales al Consejo Electoral.

Ante una pregunta que se le hizo al presidente del Consejo, este señaló que no existe certeza sobre qué paquetes recuperados fueron procesados por los funcionarios de casilla, pero pues, que iba a generar la certeza. Esta también es una documental pública y otro acuerdo, por

el cual se asume la competencia para hacer el cómputo de la elección de los municipios, entre ellos de Casimiro, La Unión de Tula y Villa de Purificación y ahí, otra vez, se sigue la narrativa de que algo irregular sucedió.

Por esa razón, considero que si desde aquí, las mismas autoridades revelan que no se llevó a cabo el procedimiento ordinario establecido en las normativas, pues ya no estamos hablando propiamente de la presunción de validez.

Esto, repito, solamente puede surgir cuando se lleva a cabo en forma normal o lo más apegado a la normalidad posible, pero en este caso, pues las propias autoridades se enfrentaron a esta problemática.

Pero hay más pruebas. Existe el acta circunstanciada del Consejo Distrital, Distrito Electoral de Participación Ciudadana el 18 con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias o afectados, cuya realización se hizo el 7 de junio a las 19 horas, o sea, al día siguiente de la elección.

Y en ellas se informa que se recibieron paquetes electorales de diversas localidades, entre ellas del municipio de Casimiro Castillo. El Consejo Distrital dice: "Me trajeron a mí algo que no me toca. Es de un Consejo Municipal, pero aquí está". Nunca dice qué pasó y nunca dice en qué condiciones se encontraron. Nunca dice cómo se las entregaron y en qué condiciones se encontraban.

Incluso ahí, en esa acta se asienta que las personas que llevaron los paquetes al Consejo fueron un subcoordinador de Educación Cívica y un monitorista, cuando ya vimos que la legislación establece que debe ser el presidente. Es decir, estos funcionarios no forman parte de la mesa directiva de casilla. No forman parte del Consejo Municipal, no son capacitadores, no son asistentes electorales. No son personas que integran un Centro de Recepción y Traslado; son, repito, un subcoordinador de Educación Cívica y un monitorista.

Ellos no tienen el encargo legal de hacer cadena de custodia. No se les capacitó para eso y además, pues la ley establece un procedimiento absolutamente distinto. Esta prueba se viene a sumar a las que ya he mencionado.

Bueno, pues hay otras pruebas. Hay un acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias en la jornada electoral y ahí se asentó que con el objeto de llevar a cabo la entrega-recepción de paquetes electorales, así como de diverso material electoral que corresponde a los municipios de Villa Purificación, La Unión de Tula y Casimiro Castillo, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General tal, tal, tal, mediante el cual se conformó la Comisión Extraordinaria, cuyo objeto es la recuperación y traslado de los paquetes electorales.

Y ahí también se asentó que, en relación a esos paquetes, levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales, motivos con incidencia de violencia en cuanto al proceso electoral, se hizo la certificación de lo que se recibió y, entre esos estaba Casimiro Castillo.

Pero, nuevamente, esa prueba revela que no se hizo la cadena de custodia como establece la ley y sigue, sigue habiendo más pruebas.

Por estas razones yo no puedo acompañar el proyecto y todo esto nos lo dice el actor, pues casi de una manera desesperada, porque dice: “oigan, es que la ley establece cómo se debe hacer la cadena de custodia y el Tribunal local no analizó que no se realizó la cadena de custodia conforme a la ley”. No hay otra. Hay un acta circunstanciada en la Sesión Especial Permanente del Consejo General de Seguimiento de los Cómputos Distritales y en esa acta se hizo constar lo siguiente:

“Consejero Presidente: si precisamente se encuentra a consideración.

“Adelante, Rodrigo Solís” —le dice el representante del Partido Morena—, le dice: “Buenos días, Presidente. Perdón ¿tenemos certeza de cuánto tiempo pasó desde que la última autoridad tuvo concesión de esos paquetes hasta que fue recuperado por este Instituto?” Y el Consejero Presidente contesta: “Tenemos el dato aproximado, tiene que ver con el cierre de la votación y en el momento en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y hasta el momento en que nosotros los tuvimos ya en los consejos distritales, ya sea a través de este arrojó que se hizo de ellos a la instalación o de esta forma que fuimos a tratar de recuperarlos son variados, en cada caso hay un momento distinto de recuperación del paquete”.

Y entonces el consejero le dice: “Gracias. Abonando a lo que pregunta el representante de Morena, tenemos también los recibos de estos paquetes para identificar, pregunta la consejera, para identificar si llegaron a la sede municipal en el plazo”, porque entiendo que todos de una u de otra manera se recibieron dentro del plazo legal aún con este mecanismo que se estableció para ir a recogerlos, cuántos de ellos llegaron a la sede municipal y se le expidió un recibo. Pero bueno, la cosa es que no hay recibos, y eso viene asentado en esta acta, no hubo un solo recibo.

Entonces, además frente a los cuestionamientos que se dieron en el momento que era oportuno, es decir, durante el acta de la jornada pues no se dio una respuesta puntual a esos cuestionamientos para saber y para identificar precisamente cuáles eran los paquetes que llegaron a ser entregados y resguardados en cada una de las sedes municipales, o cuáles son los que se dice que fueron abandonados. No lo dijo el representante partidista, lo dijeron las propias autoridades, fueron abandonados o de alguna manera sustraídos, eso es lo que dijeron. Pero así hay muchísimas pruebas que desde mi perspectiva impiden configurar la presunción de validez del acto porque no está, definitivamente no está, categóricamente se puede afirmar que no está válidamente constituida. Y no lo está porque no siguió las reglas que establecen la ley, los lineamientos, las normas que emitirá el Instituto y, bueno, bajo esas condiciones desde mi perspectiva está cumplida la carga de la prueba dado que el actor señala con puntualidad múltiples defectos de esto.

Por esa razón también en este asunto del 282 de Casimiro Castillo, en el que hay seis casillas sin saber cuáles son, pero el problema que no se sabe cuáles son es porque la autoridad ni siquiera ella pudo determinar cuáles, solamente que sí está probado que hubo seis al menos, no tuvieron una cadena de custodia.

Por eso en ese asunto también yo tendré que votar en contra, con todo respeto como siempre.

Y finalmente casi por las mismas razones en el caso del 296 de La Huerta, que es un asunto todavía más complejo, porque en este asunto de La Huerta sucedió además que el consejero abandonó sus funciones

y no se tiene constancia alguna de cuál fue la cadena de custodia que se siguió para esos documentos, casi con las mismas razones, casi con las mismas pruebas, pero una situación todavía más grave.

En ese caso, por ejemplo, consta que el Consejero Presidente dijo que en la mayoría de los casos los paquetes electorales no pudieron ser colectados conforme estaba previsto dado la serie de circunstancias y en el caso de La Huerta sucedió lo que acabo de señalar, con lo que consolida también la hipótesis que estoy mencionando, de que no hubo cadena de custodia, no se preservó la certeza, la fiabilidad de la información contenida en los paquetes electorales y, por ende, por esas razones también me permitiré votar en contra de estas propuestas.

En cuanto al otro asunto, que es el 307, manifiesto que estoy a favor porque en autos hay pruebas, tal como se propone en el proyecto, contundentes de que hay dos personas que integraron mesas directivas de casilla que no pertenecen a esa sección, no están en el Encarte y aparte no pertenecen a esa sección, no está en el listado nominal y por ente, pues coincido en que se deben de anular esas dos casillas, lo cual motiva un cambio de ganador y pues por esas razones acompaño en ese caso sí, el proyecto que se someten a su consideración.

Me disculpo por lo largo, Presidente, pero son asuntos complejos y con muchas pruebas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: No, no, adelante.

Siguen los asuntos a discusión, ¿alguien más desea intervenir?

Magistrada del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Sí, bueno, yo también voy a pedir una disculpa porque también voy a tener una intervención un poquito larga, perdón, pero como dice el Magistrado Guerrero, fueron asuntos muy complejos y que discutimos bastante.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Voy a pedir permiso de la palabra para exponer algunas consideraciones adicionales en torno a los proyectos a cargo de mi ponencia relacionados con la elección del municipio, el de Casimiro Castillo, Unión de Tula y la Huerta, Jalisco, respecto de los cuales deseo enfatizar algunos puntos que explican por qué propongo a este Pleno confirmar el sentido de las sentencias impugnadas.

Para eso me referiré únicamente a las consideraciones que me llevaron a desestimar argumentos comunes planteados.

En efecto, en adición a los hechos, consideraciones y propuestas que se expusieron en la cuenta que me precedió, quiero referirme de manera particular a lo planteado por los actores bajo las siguientes líneas:

Uno, la pretensión de nulidad de elección bajo el argumento de que el día de la jornada electoral tuvieron lugar actos de violencia generalizada o con impacto en una o varias casillas electorales que, en su opinión, actualizan la denominada causal genérica de nulidad de elección.

Dos, la actualización de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales al vulnerarse el principio de certeza electoral con motivo de la afectación a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales.

Lo anterior derivado del curso que determinaron las autoridades electorales frente a la presunta realización de actos de violencia en esos municipios y también en el de Villa Purificación.

En cuanto a los actos de violencia respecto de este tema, cabe señalar que la afirmación de que los municipios señalados tuvieron lugar a actos de violencia, esta soportaba únicamente en declaraciones vertidas a las cero horas con 58 minutos del 7 de junio pasado por el presidente del Consejo General del Instituto en el sentido de que en los municipios de Casimiro Castillo, Villa Purificación, Cihuatlán, Unión de Tula y La Huerta, se habían verificado algunos actos de violencia que impactaron los trabajos de las mesas directivas de casilla con paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron

abandonados en virtud de amenazas. Eso es lo que dijo el consejero presidente.

Conforme a los hechos que se hicieron valer en los distintos expedientes en los municipios de Casimiro Castillo y Cihuatlán, se habrían sustraído de paquetes electorales cuatro en Unión de Tula y en La Huerta y tres en Villa Purificación; sin embargo, las fuentes a partir de las cuales se plantearon dichas afirmaciones en las demandas que fueron la declaración del presidente del Consejo General del Instituto Local y algunas notas periodísticas que a su vez se basaron al parecer únicamente en esas declaraciones, no identifican el número, tipo o lugar de instalación de las casillas en que supuestamente fueron sustraídos o abandonados los paquetes electorales o algún dato útil que permita su identificación.

De modo que si esa fue la única fuente en que los actos basaban sus afirmaciones de violencia, es claro que no se podría racionalmente imponerles la carga de que precisen el número y tipo de las casillas que afirman en sus demandas, sufrieron la sustracción o abandono de los paquetes electorales, como ellos lo reconocen.

Esas afirmaciones están sustentadas únicamente en lo declarado por el presidente del Consejo General, no obstante, en mi opinión, lejos de aportar datos que informen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los señalados actos de violencia, lo que a su vez nos permitiría establecer de manera objetiva, si esos actos efectivamente afectaron la libertad del voto, el correcto desempeño de los funcionarios que recibieron y contaron los sufragios o si se pone en duda la integridad del material electoral en que fueron consignados los resultados de la votación, las constancias que obran en el expediente informan hechos que demeritan algunos datos expuestos en la declaración emitida por el presidente del Consejo General en torno a los actos de violencia.

Así, por ejemplo, en posterior declaración del propio presidente del Instituto local, se aclaró que, en Cihuatlán, en realidad no había tenido lugar algún acto de violencia.

Asimismo, con excepción de Unión de Tula, en el resto de los municipios que originalmente se habían mencionado que hubo actos de violencia y

que derivaron en la sustracción o abandono de paquete electorales, fueron recolectados y posteriormente incluidos en el cómputo municipal respectivo, paquetes electorales en igual número de casillas que las que fueron instaladas.

Es decir, no faltaron paquetes electorales, lo cual desvirtúa la afirmación de sustracción de paquetes. Además, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco determinó en su momento la nulidad de la votación recibida en las casillas faltantes en Unión de Tula y que esa circunstancia era insuficiente para declarar la nulidad de la referida elección.

Como se ve, los únicos paquetes que al parecer fueron sustraídos sí fueron identificados e invalidados para efectos de los resultados de la votación.

En suma, por lo que hace al tema de la violencia, a mi juicio, la única fuente de los presuntos hechos de violencia fue esta declaración del presiente y no es harta y menos suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, de modo que sea posible apreciar y establecer de manera objetiva la magnitud y gravedad de esos hechos en el marco de cada una de las elecciones de municipios que se mencionan, a fin de estar en aptitud de concluir, se insiste, de forma objetiva, que los mismos habrían sido determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al tema, finalmente, me permito reiterar que en el caso de la elección de Unión de Tula, si bien se hizo valer como prueba de la existencia de actos de violencia, el supuesto robo o sustracción de material electoral de la casilla 2814 Básico, lo relatado en dicha denuncia no puede considerarse que corresponde a la elección de municipales, porque en la misma denuncia se indica que el supuesto de robo de documentación electoral recayó en material relacionado con la elección de diputados federales y no de la elección municipal.

En ese sentido, cabe reiterar igualmente que en el expediente se tiene evidencia de que el paquete electoral relativo a la elección municipal fue recolectado precisamente de la sede del Consejo Municipal.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada que levantó el Consejo Distrital Local número 18 en la que consta que, la casilla en

cuestión fue recolectada por personal de dicho Consejo Distrital del Consejo Municipal y el paquete electoral fue resguardado en la bodega del Consejo Distrital el 7 de junio.

Por otro lado, se tiene que el supuesto paquete que contenía material electoral que fue encontrado en la escuela donde se instaló la referida casilla por parte de una escrutadora, solamente contenía formatos de actas. Es decir, no contenía material con los votos de los electorales o actas con los resultados de esa votación.

Y conforme a lo razonado en el párrafo anterior tampoco puede afirmarse que se tratara de material correspondiente a la elección municipal, al existir evidencia de que dicho paquete fue recolectado, precisamente del Consejo Municipal.

De ahí que, ni la denuncia de marras, ni el incidente relativo al paquete localizado en la escuela sean aspectos que tengan la entidad suficiente para poner en duda los resultados de la votación consignados en el acta de escrutinio y cómputo en la casilla de que se trata.

Dos. Cadena de custodia. A continuación, me quiero referir al tema de la posible vulneración al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En efecto, entre los argumentos planteados por las partes actoras en los medios de impugnación promovidos contra los resultados de las elecciones de munícipes de Casimiro Castillo, Unión de Tula y La Huerta, así como en Villa Purificación, se hace alusión a la posible afectación de la cadena de custodia de los paquetes electorales recibidos por los consejeros electorales de los municipios señalados, esa tesis la pretende soportar bajo el argumento de que no obran en los expedientes las constancias de recepción de los paquetes de casillas en los consejos municipales, paquetes que como sabemos el Consejo General del Instituto Electoral local determinó recolectar para concentrarlos primeramente en las instalaciones del 18 Consejo Distrital con residencia en Autlán de Navarro, para luego ser enviados a la sede del referido consejo general donde se llevaron a cabo los respectivos cómputos municipales.

Previo a exponer las razones concretas por las que desde mi perspectiva no se actualiza la causal de nulidad de elección por vulneración al principio de certeza a partir de la supuesta afectación a la cadena de custodia estimo pertinente retomar algunas premisas y consideraciones que han sido fijadas por la Sala Superior de este Tribunal para resolver este tipo de controversias.

Conforme a dichos lineamientos la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal que implica un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

La Sala Superior ha precisado que en el derecho electoral se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales, pero previene que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidad de casillas destacadamente con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En esa lógica sostiene la Sala Superior que aún cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura propia del derecho penal, dentro de la dogmática jurídica electoral su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales; lo anterior porque las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Por otra parte, estimo de primordial importancia retomar las consideraciones hechas valer en su oportunidad por la Sala Superior respecto al tema.

Primera. Que da la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, al respecto hace referencia a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteran no perderán su valor probatorio al menos que la autoridad competente verifique que

han sido modificados, de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Segundo. Que en coincidencia con lo sostenido por el tribunal constitucional de España en el caso opera el criterio de la manipulación efectiva de la prueba conforme al cual quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación de la prueba para entender que la cadena de custodia se ha roto no parecía aceptable, ya que debe exigible la prueba de su manipulación efectiva.

En ese sentido, la Sala Superior sentencia que -abro comillas- “la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardar las pruebas, sin embargo no implica necesariamente demeritar el valor probatorio porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva”, cierro comillas.

En suma, la posible afectación a la cadena de custodia por sí misma no implica una afectación al principio de certeza, en este caso de los resultados de la votación recibida en las casillas, pues si no se demuestra que tal circunstancia genera una manipulación efectiva del documento continente de dichos resultados, entonces no puede afirmarse que los mismos pierdan su eficacia probatoria.

Caso concreto, en mi concepto y a falta de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales entre las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, puede considerarse una omisión que impida en esta instancia verificar el cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que versan sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Es cierto que el conocimiento del momento en que se entregan los paquetes electorales, la identificación de las personas que realizan dicha entrega y el estado que guardaba la paquetería en este acto, son aspectos que abonan a la certeza respecto a la integridad de las boletas electorales y a que los resultados en las actas son el auténtico reflejo de la votación emitida por la ciudadanía en las urnas.

No obstante, la falta de la documentación que corrobore esa información no genera en sí misma una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En efecto, si bien es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como es la emisión de comprobantes de recepción en la que se certifique determinada información que abona a la certeza respecto a su integridad y seguridad, lo cierto es que la inobservancia de dichas garantías no permite concluir, al menos de manera automática, que se produce incertidumbre respecto a los resultados de la votación.

En todo caso la falta de esa documentación podría generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia pero tendría que administrarse necesariamente como otros elementos o circunstancias, para poder arribar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue o fue manipulada indebidamente.

En el caso, en adición a que no obran en el expediente los recibos de entrega de recepción de los paquetes electorales en los consejos municipales, los actores no hacen valer argumentos adicionales encaminados a evidenciar la posible manipulación efectiva de los paquetes electorales, en el anterior sentido cabe destacar que las controversias de que se trata, fueron analizadas y resueltas a la luz de los agravios planteados y recordemos, en este caso estamos revisando la sentencia del Tribunal Local, por lo que los agravios tenían que dirigirse a combatir los argumentos de esas sentencias.

No están planteados o configurados como una nueva oportunidad para replantear la inconformidad frente a los actos de las autoridades administrativas electorales.

En sentido contrario, tenemos que del examen de las constancias que obran en los expedientes, se constata que el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Jalisco, el mismo día de la jornada electoral tomó la decisión de que los consejos municipales suspendieran sus labores, que una Comisión recolectara los paquetes electorales en cada uno de los consejos municipales y los trasladaran a

Guadalajara para que el Consejo General asumiera la función de los municipales y realizara los cómputos respectivos.

Es decir, respecto a estos municipios se determinó seguirle un procedimiento extraordinario para la recolección, acopio y realización de los cómputos, que no podía ser apreciado en términos de las reglas ordinarias.

Así, las constancias elaboradas en el procedimiento de recolección informa que con excepción de los cuatro paquetes electorales faltantes en la elección de municipales de Unión de Tula, todos los paquetes fueron recolectados de las instalaciones de cada uno de los consejos municipales; es decir, los paquetes se encontraban en el lugar y bajo el resguardo de las autoridades electorales que en ese momento deberían tenerlos en su poder conforme a lo que previene la normativa de la materia en el sentido de que una vez concluido el procedimiento descrito en el cómputo, los funcionarios de casilla bajo la dirección de su presidente de no informar los paquetes electorales y proceder a la remisión del paquete electoral a las instalaciones del Consejo...

Lo anterior, a la luz de las presunciones legales y humanas de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar y que lo ordinario es que los funcionarios de casilla obran de buena fe y llevan a cabo su labor en términos de lo que prevé la normativa aplicable.

A falta de prueba en contrario, cabe concluir que los paquetes electorales que eventualmente fueron recolectados de los Consejos Municipales llegaron a esos lugares precisamente porque los funcionarios de casilla, en cumplimiento a su deber cívico, los trasladados al lugar y ante las autoridades que en derecho correspondían.

En ese punto, cabe señalar que entre los múltiples mecanismos de control que la normativa electoral prevé para salvaguardar la veracidad de los resultados electorales se tiene el imperativo para que las actas de escrutinio y cómputo sean firmadas por todos los funcionarios de casillas y todos los representantes de partido que así lo deseen para que a estos últimos se les entregue una copia de dichas actas y se les permita acompañar a los funcionarios, encargados de hacer la entrega del paquete al Consejo Electoral correspondiente.

No obstante, lo anterior, se insiste, fuera de expresiones genéricas, vagas, imprecisas o simples especulaciones no argumentan ni hacen valer algún hecho concreto que permita suponer la posible manipulación efectiva de los paquetes electorales; por ejemplo, que los resultados obtenidos en el cómputo municipal realizado por el Consejo General en sustitución de los municipales sea sustancialmente incongruente con los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo en su poder, tampoco que sus representantes hubieran constatado irregularidades en la realización de los cómputos de casillas o en el traslado de los paquetes a los Consejos Municipales en el procedimiento de recolección de su recepción y guarda en las instalaciones del Consejo General o en los procedimientos de cómputo llevado a cabo por el propio Consejo General.

En todo caso, en congruencia con los principios rectores de la función jurisdiccional, no corresponde a los Tribunales someter los actos controvertidos a cuestiones que excedan los argumentos, las pruebas y pretensiones hechas valer por las partes.

En cambio, de constancias sí podemos advertir que los paquetes electorales en su totalidad fueron recolectados por personal del Consejo Distrital 18 al Consejo Municipal acompañados de Seguridad Pública y todos esos paquetes fueron ingresados a la bodega del Consejo Distrital que, aun cuando se indica que algunos de ellos no están sellados, esto no significa que el material electoral que contiene esté vulnerado.

Esto tampoco implica que los partidos políticos no tengan oportunidad de cuestionar dicha circunstancia, pues en este caso, en el acta circunstanciada que levantó el Consejo Distrital 18 se advierte la presencia de representantes de partido cuando se recibieron los paquetes, sin que se advierta alguna manifestación, constancia, acta o escrito en el que haya asentado alguna inconformidad.

Esta cuestión, se insiste, es importante, porque al momento de realizar los cómputos, los partidos políticos tuvieron la posibilidad legal de cuestionar los resultados que se estaban asentando, en caso de que advirtieran incongruencias con los datos de las copias de actas de escrutinio y cómputo en su poder.

En las circunstancias apuntadas, desde mi perspectiva, el hecho de que no obren en los expedientes las constancias de entrega-recepción de los paquetes electorales no se traduce por sí misma y de manera necesaria en una violación de la cadena de custodia y, por ende en la incertidumbre respecto a la autenticidad de la votación que obra en los paquetes electorales y en las actas que lo acompañan.

Máxime que en este momento de tensión, se dio a cumplir la jornada electiva, por lo que no puedo poner en duda que la voluntad de los ciudadanos se vio reflejada en la votación contenida en las actas.

No se probó que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Para terminar, me permito reiterar que la Sala Superior estableció el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos. De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así se requiere una prueba de que muestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado.

Y esos son los principales motivos por lo que sostendré mis propuestas.

Y es cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrada Del Valle.

Siguen los asuntos a discusión. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, parece que voy a intervenir yo con su permiso de ustedes, y voy a dividir mi intervención en cuatro partes.

La primera voy a hacer referencia al JDC-924/2021, que es el relacionado al municipio de Cihuatlán, Jalisco. Anuncio que votaré a favor del proyecto del juicio ciudadano 924 de este año, por el cual se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que a su vez avala los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección correspondiente al municipio de Cihuatlán, Jalisco. Ello pues si bien es cierto se demostró la presencia de elementos de la policía en donde se ubicaron las casillas de la sección 330, también lo es que los testimonios y denuncias ofrecidas como prueba no son elementos demostrativos idóneos para acreditar alguna vulneración o alguno de los principios que rigen a la materia electoral.

Además que respecto a la omisión de recabar el auxilio o colaboración de la regidora María Guadalupe Becerra Barragán, se advierte que tal omisión no existe ya que la responsable no admitió tal probanza en virtud de que la legislación electoral local no contempla el desahogo de la testimonial ante el juzgado.

Por otra parte, en relación con el informe de supuestos hechos de violencia por parte de la policía municipal de Cihuatlán, respecto a las casillas instaladas en la sección 330, este hecho no se demostró con el caudal probatorio pues como se informa en el proyecto los posibles actos violentos que se aludieron en el seno del consejo general local correspondiente a los municipios de La Huerta, Unión de Tula, Villa Purificación, Casimiro y Castilla, y no al ayuntamiento en estudio, en otro orden de ideas comparto lo expuesto en el proyecto en cuanto a que es criterio reiterado a este tribunal electoral que es el actor a quien le corresponde la carga de probar una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales en su traslado desde las mesas directivas de casilla hasta el comité correspondiente; ello aunado a que desde la sentencia controvertida se establece que los paquetes electorales fueron entregados en la sede del consejo municipal por quien fungió como presidenta en la casilla 330 básica y

por la capacitadora asistente electoral de las casillas 330 contigua 1 y 330 contigua 2.

Asimismo, en cuanto a la casilla 316 contigua 3, ésta se allegó por el presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital 18, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que fue remitido del referido consejo distrital 18 al consejo municipal de Cihuatlán por tanto se comparte la afirmación del proyecto de que como se advierte de autos este paquete electoral siempre estuvo en posesión de autoridades electorales.

Así también el hecho de que la referida casilla haya crecido del acta de cómputo respectivo dentro o fuera del paquete o existan huellas de alteración, ello por sí mismo no genera la nulidad de la votación emitida en esta pues conforme al artículo 372, fracción IV del Código Electoral local, se establece claramente que de suceder tales hipótesis normativas el consejo municipal electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente, así como los resultados obtenidos se entregarán, se agregarán al cómputo municipal, como aconteció en la especie.

En este sentido, como lo adelanté, estimo que la propuesta que nos ocupa estudió correctamente los agravios hechos valer por el actor, toda vez que sus afirmaciones no están debidamente sustentadas con las actuaciones que obran en autos, a efecto de poder prosperar y por el contrario, existen elementos que permiten la confirmación del fallo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Esta es mi intervención por lo que respecta al municipio de Cihuatlán, no sé si alguien más quisiera intervenir respecto de este municipio.

Si no hay más intervenciones y me permiten, voy a referirme ahora al asunto relacionado con Unión de Tula.

Manifiesto que comparto el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 276 de este año y acumulados JDC-915 y 916 en el que se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que a su vez ratificó la declaración de validez de la elección de

munícipes en Unión de Tula, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Comparto en sus términos este proyecto por dos razones:

La primera, en el expediente no está acreditado el robo o sustracción del paquete electoral de la Casilla 2814 Básica y la segunda, porque no se acredita la nulidad de elección por la violación a principios constitucionales.

En cuanto al primer punto comparto las razones contenidas en el proyecto porque las actas levantadas por la autoridad electoral da cuenta que el paquete electoral de la citada casilla siempre estuvo en poder del Consejo Distrital y posteriormente del Consejo General del Instituto Electoral Local.

En ese sentido, en mi opinión la denuncia penal presentada por el presidente del 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco por la presunta sustracción o robo en diversos paquetes electorales que el actor toma como base para apoyar su pretensión de declarar la nulidad de la votación recibida, tal documento no resulta idóneo para acreditar la irregularidad señalada, dado que el presunto robo se cometió en casillas de la elección de diputados federales.

Asimismo, aunque en las constancias del expediente se advierte como irregularidad que el paquete electoral de la Casilla 2814 Básica no contenía la documentación de la casilla, esta circunstancia por sí misma no acarrea su nulidad debido a la existencia del acta de escrutinio y cómputo, la cual goza de autenticidad y validez por no haber sido cuestionada en la instancia local.

Además, los resultados consignados en el acta de escrutinio de la citada casilla, son coincidentes con el número de electores que votó conforme a la lista nominal de electores.

En cuanto a los hechos de la violencia ocurridos para declarar la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, también comparto la propuesta, toda vez que las manifestaciones son genéricas.

Por último, es importante precisar que los argumentos y el sentido que se propone en este proyecto son similares a lo resuelto por esta Sala en la ejecutoria del juicio ciudadano 214.

No sé si alguien quisiera intervenir respecto de este asunto. ¿No?

Si no hay intervenciones, me permitiré ahora referirme al asunto de Casimiro Castillo.

Quiero, debo anunciar que votaré a favor del proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 282 de este año y sus acumulados, por el cual se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los que en uno confirma el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de municipales de Casimiro Castillo, Jalisco, así como la expedición de la constancia de mayoría y en otro modifica el mencionado acuerdo respecto del ajuste de paridad aplicado en las regidurías por el principio de representación proporcional.

Específicamente me quiero referir a dos temas torales:

Uno, el relativo a la falta de exhaustividad que el actor reclama por el hecho de que el Tribunal responsable omitió requerir un informe pormenorizado al Instituto Electoral Local, respecto de las incidencias de violencia acontecida, una vez cerradas las casillas, específicamente de que se informaran cuáles fueron los paquetes sustraídos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y el segundo tema es lo referente a la vulneración de la cadena de custodia.

Respecto del primer punto, coincido con la propuesta de que no existe una falta de exhaustividad, pues si bien, en la demanda primigenia el actor ofreció como prueba un informe que debía rendir el Instituto local respecto de los hechos de violencia, también es verdad que, del acuso se recibo que acompaña, a fin de demostrar que realizó la petición previa a la presentación de la demanda, no se aprecia que hubiera solicitado dicho informe pormenorizado.

Lo anterior, pues solo se advierte la solicitud de diversas copias, pero no un informe detallado en el que se explicara cuáles casillas fueron las

que padecieron de los hechos de violencia o bien, cuáles de ellas fueron sustraídas de los paquetes electorales.

Así, en esta falta de precisión, me parece acertada la respuesta del Tribunal responsable en cuanto que el promovente no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 507, párrafo primero, fracción octava del Código Electoral Local.

Ello, pues, al actor le correspondía justificar que antes de la presentación de la demanda local, solicitó la información aludida, a fin de que el Tribunal, en su caso, estuviera en aptitud de requerirla por la falta de respuesta de la autoridad administrativa. Sin embargo, ello no aconteció, por lo que no existe una obligación de formular tal requerimiento y ni siquiera como diligencias para mejor proveer, pues estas últimas son una facultad potestativa de los órganos de impartición de justicia.

De ahí que no se acredita la falta de exhaustividad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la cadena de custodia, considero que tal y como lo razona el Tribunal y como lo sostiene la Magistrada Del Valle en su proyecto, es el hoy actor al que corresponde la carga de probar sus afirmaciones, pues si bien refiere la sustracción de seis paquetes electorales con base en las declaraciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, lo cierto es que se trata de afirmación ambigua, de la cual no se logra apreciar cuáles fueron los paquetes en los que, en todo caso, aconteció dicha irregularidad.

Además, de las constancias que obran en autos, particularmente, del acta circunstanciada, levantada por el Consejo Distrital en Autlán, con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias, se aprecia la recepción de los paquetes correspondientes a las 29 casillas instaladas en el municipio de Casimiro Castillo, sin que se señale la existencia de alguna muestra de alternación, ya que únicamente se precisa que nueve paquetes fueron entregados sin sellos, pero no se advierte alguna cuestión adicional.

De ahí que, pese al señalamiento a actos de violencia y que estos tuvieron un impacto directo en seis casillas, al no identificarlos, no era viable acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos

acontecidos en esas casillas y que, en su caso, tuvieran un impacto generalizado en la jornada, máxime que como referí, de las documentales que obran en autos se advierte la recepción de la totalidad de paquetes de la elección por parte del Consejo Distrital, lo cual acredita un resguardo de los mismos por parte de las autoridades electorales.

Por ende, la carga probatoria de demostrar la vulneración a la cadena de custodia, procedente de los hechos de violencia y las casillas en que estos acontecieron sí correspondía al actor.

Por último, es importante enfatizar que el promovente enderezó su agravio en la instancia local, aduciendo una violencia generalizada en el municipio, a la luz de los actos acontecidos en seis casillas. Ello, derivado de las declaraciones vertidas por el Consejo Presidente del OPLE. Sin embargo, en esta sede federal, valió su argumento, refiriéndose que la nulidad de la elección acontecía porque esas seis casillas representan el 20.69 por ciento de las instaladas en el municipio, cuestión que resulta novedosa por no hacerlo valer en la instancia primigenia.

Por las anteriores razones y al no acreditarse la transversión a la cadena de custodia es que acompañaré el proyecto en sus términos por lo que respecta a este asunto.

Sigue el asunto de discusión. No sé si alguien desea intervenir respecto de este asunto.

Y ya para concluir me referiré al asunto del municipio de la Web. Anunciaré también que votaré a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 296 de este año, por el cual se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que a su vez avaló la declaración de validez de la elección municipal de La Huerta, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ello toda vez que estima incorrecto la propuesta circulada al determinar que la responsable aplicó correctamente las disposiciones normativas del Código Electoral local en el sentido de que el partido político actor no acreditó haber solicitado previamente un informe al Presidente, al Instituto local pues contrario a lo que afirma solo se desprende que de

manera genérica solicitó la documentación que tuviera relación con las supuestas incidencias efectuadas en la jornada electoral y en el cómputo de la elección.

Por otro lado, también se señala en el proyecto que es el actor quien tenía la carga probatoria respecto de las supuestas infracciones o violaciones que adujo en el medio de impugnación, en especial en cuanto a la supuesta violación a la cadena de custodia.

En tal virtud, si las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano se trataron de meros indicios la responsable no tenía la obligación de perfeccionarlas o hacer mayores investigaciones como lo sustentó el promovente, ello aunado a que ningún fin práctico llevaría a realizarlos dado que el instituto local envió toda la documentación que según reportó tenía en su poder derivado de los requerimientos hechos por el tribunal local, independientemente que ello se traduce en una facultad potestativa de la cual goza este órgano jurisdiccional y que es criterio reiterado de esta Sala Regional.

En este orden de ideas si no quedó acreditada la vulneración a la cadena de custodia con los elementos probatorios que se tenían y el actor tampoco logró demostrarlo, la consecuencia es preservar la legalidad y validez de la elección y no decretar su nulidad como se indica en el proyecto circulado.

En ese sentido, a mi consideración si estuvieron correctamente los agravios hechos valer por el actor y todas sus afirmaciones no están debidamente sustentadas con las actuaciones que obran en autos a efecto de poder prosperar y por el contrario existen elementos que permiten la confirmación del fallo impugnado en lo que fue materia de controversia. Esta es mi intervención por lo que respecta al asunto de La Huerta.

No sé si hay más intervenciones.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Sí, Secretario. En contra anunciando la emisión del voto particular en el SG-JRC-276 y acumulados, en el JRC-282 y acumulados, y en el JRC-296 de 2021, pero a favor del JRC-307/2021.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos relativos al juicio ciudadano 924, así como los juicios de revisión constitucional electoral 307 y ciudadano 949 de este año, fueron aprobados por unanimidad precisando que respecto del juicio ciudadano 924, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero en términos de su intervención emitirá voto concurrente.

Asimismo, le informo que respecto de los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 276, 282 y sus relacionados respectivos, así como 296, se aprobaron por mayoría de votos; con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que formulará en los casos respectivos voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 924 y en el juicio de revisión constitucional electoral 296, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución combatida, en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 276 y en los juicios ciudadanos 915 y 916, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 915 de este año.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 282 y en el juicio ciudadano 939, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos indicados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 307 y en el juicio ciudadano 949, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, para los efectos precisados en la resolución.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 942, 961 y de los juicios de revisión constitucional electoral 304 y 310, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 961, así como el

juicio de revisión constitucional electoral 310, ambos de 2021, promovidos respectivamente por Lourdes Olivera Moreno y el partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano electo a presidente municipal de Cabo Corrientes por el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez acumulados los expedientes la consulta propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo que señalan, sí existe fundamento jurídico que establezca la forma de acreditarse la determinancia para la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, pues los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 2/2018 de este Tribunal disponen una serie de directrices que deben acreditarse fehacientemente.

Relacionado con lo anterior, tampoco les asiste la razón a los actores, al referir que el Tribunal local indebidamente desestimó la forma de acreditar la determinancia con base en una sentencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Ello, en razón de que la manera que analizó la superioridad ese elemento en el año 2003 con la entrada en vigor de la reforma constitucional en el 2014 quedó superado.

Por tanto, considerando que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue del 7.7 por ciento se considera que los actores debieron aportar diversas pruebas al dictamen consolidado para efecto de acreditar que, con el rebase de tope de gastos impactó en el sentido de la votación. Sin embargo, al no ocurrir así, se estima acertada la decisión de la autoridad responsable de tener por no acreditada la referida causal de nulidad.

Finalmente, los restantes motivos de disenso se consideran infundados por las razones que ampliamente se exponen en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 304, así como del juicio ciudadano 942 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó la declaración de validez de elección del

ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora.

La consulta propone, en primer término, acumular los expedientes y en segundo, confirmar la sentencia reclamada.

Por cuanto ve a la indebida interpretación del artículo 130 constitucional, la ponencia propone declarar infundados los agravios, toda vez que, a pesar de que se acreditó que un mensaje emitido por el cardenal y arzobispo emérito de Guadalajara en periodo de veda no está demostrado que se trate de una violación sustancial y determinante en la elección de San Pedro Tlaquepaque.

Por tanto, se estima que no asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección, ya que de las publicaciones en Facebook denunciadas no es posible acreditar algún elemento del que se desprenda que el Secretario General de Jalisco hizo uso indebido de su cargo público para beneficiar a la entonces candidata de Movimiento Ciudadano con la reunión celebrada el 23 de mayo.

Con relación a la supuesta vulneración a la cadena de custodia, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los disensos, dado que el criterio que citan sobre la anulación a una elección por falta de recibos de los paquetes no es aplicable al caso concreto. Además, contrario a lo que aduce, sí se emitieron por cada Consejo Distrital los respectivos acuerdos en los que se autorizaron a las personas que estarían involucradas con los traslados de los paquetes, por lo que se estima que la falta de diversos recibos constituye una irregularidad, pero no una vulneración a la cadena de custodia.

Por último, en cuanto al uso indebido de programas sociales se califican infundados los agravios, porque el Tribunal local no interpretó de manera indebida las jurisprudencias 19 de 2019 y 18/2011 de la Sala Superior, pues del análisis de las constancias no quedó acreditada la violación a principios constitucionales alegada, al no aportar elementos probatorios suficientes para concluir que existió uso de programas sociales a favor de la candidatura que resultó ganadora con fines electorales.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta sala resuelve en los juicios ciudadanos 942, 961, y en los juicio de revisión constitucional electoral 304 y 310, todos de este año, en los casos respectivos:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indique la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 962, 963, y de los juicios de revisión constitucional electoral 249 y 309, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 249 de este año, presentado por Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución que sobreseyó los medios de impugnación promovidos contra el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual calificó la elección de municipales del ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y declaró la imposibilidad jurídica de integrar el cabildo.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios del actor resultan inoperantes por las razones siguientes.

En primer término a juicio del ponente el tribunal responsable no estaba obligado a acumular los juicios promovidos contra el acuerdo del Instituto Electoral local porque aún cuando se trata del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable en los citados juicios se formularon pretensiones distintas, además que la facultad de acumular expedientes es una facultad potestativa que corresponde ejercer al tribunal competente cuando lo considere pertinente.

En segundo lugar, se considera que el actor no controvierte frontalmente las razones del tribunal responsable por las cuales consideró procedente el sobreseimiento de los juicios de inconformidad y ciudadanos locales, ni resulta que los dispositivos legales que se invocan en la resolución impugnada son aplicables al caso concreto, pues se limita en señalar que debido a la decisión de no acumular los juicios señalados se omitió el estudio de los agravios de manera separada o conjunta, de ahí la inoperancia apuntada.

Concluyo con la cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 309 y los juicios ciudadanos 962 y 953, todos de este año, promovidos por Morena y Juan David Guzmán Morales a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas y revocó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida a favor de la parte actora.

La consulta propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

Asimismo, en cuanto al fondo se considera infundado el agravio relativo a que no se atendió la causal de improcedencia de falta de personería del representante de Fuerza por México, ello porque sí contaba con tal calidad al tratarse de una elección municipal y ser representante suplente del partido ante el consejo municipal.

Por otra parte, respecto a que el tribunal responsable erróneamente se sirvió de un aspecto novedoso para anular una de las dos casillas objeto de controversia, se considera fundado ya que el análisis de la causal por error y dolo versa sobre la diferencia en los rubros fundamentales, por lo que al ser inexistente, la corrección realizada por la responsable respecto del total de votos señalados en el acta de escrutinio y cómputo resultó excesiva.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio relativo a que la diferencia de votos en los rubros fundamentales no resultaba grave, pues el promovente, parte de la premisa falsa de que al ser coincidentes en su mayoría se subsanaba la irregularidad, siendo que es precisamente a partir de la discrepancia entre los rubros que se procede a la revisión de más documentos electorales.

Finalmente, respecto a que no se indicó qué partido o candidato fueron el primero y segundo lugar, concluyendo que esa distinción se hace del total de la votación municipal, el agravio deviene inoperante porque parte de premisas falsas, ya que la determinancia de la causal de error y dolo se revisa a partir de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla y no de la votación total del municipio.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia para los efectos que se precisan en la consulta.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muy breve en esta ocasión, Presidente. Muchas gracias.

Pues también para ser muy puntual en cuanto a que estoy de acuerdo con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración, que es el juicio de revisión constitucional 249/2021.

Pero no comparto la propuesta del juicio de revisión constitucional 309/2021, no sé si haya alguna intervención del 249, Presidente, ¿no?

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: No, no hay intervenciones.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En el caso del 309, Presidente, lo que se sostiene en cuanto al tema que a mí me ocupa, es que hay una casilla en la que se hace valer la nulidad por error aritmético, que es la Casilla 107 Contigua 1, el Tribunal Local cuando revisa los datos encuentra que la suma de la votación recibida por cada partido, por cada opción, pues no coincide con la que se asienta en el acta, corrige el número y al corregirlo lo compara con los otros dos rubros fundamentales y encuentra que hay una diferencia que es determinante.

La diferencia que encuentra entre el primero y segundo lugar es de 19, mientras que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales de 21, por lo cual, la anula y con base en eso, pues se altera el resultado del cómputo y al final, pues eso impacta en la asignación de regidurías.

Desde mi perspectiva, pues es correcto lo que hizo el Tribunal tratándose de error aritmético, se deben revisar los rubros fundamentales, la Sala Superior lo ha hecho y pues no es otra cosa más que depurar la certeza de la votación, darle garantía de certidumbre de qué es exactamente lo que revelan los datos, pues en este caso yo considero que el Tribunal no se excede, sino que en realidad lo hizo conforme a los precedentes en los que se le ordena que tratándose de error aritmético se debe ocupar de los rubros fundamentales no de rubros auxiliares y en el caso, pues tenía un agravio frente al cual podría, debía de reaccionar así.

Por eso en esta ocasión me apartaré de la propuesta que se somete a nuestra consideración, Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrado.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, si me permiten, con la venia de ustedes, compañeros me gustaría realizar unas manifestaciones respecto al proyecto que se pone a su consideración, específicamente en lo tocante al tema de la diferencia de rubros fundamentales en una de las casillas anuladas por el Tribunal local en la sentencia combatida.

Al respecto, el actor, en esta instancia federal se duele que el Tribunal responsable utilizó un método excesivo para referir la actualización de la causal de error y dolo en dos casillas.

En el proyecto se razona fundado el disenso, únicamente por lo que se refiere a la casilla 107 Contigua Uno. Pues, en efecto, el Tribunal local, si bien realizó un procedimiento de comparación de rubros

fundamentales, previo a ello, modificó el resultado asentado en el acta de escrutinio y cómputo relativo al total de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento.

Lo anterior, pues la sumatoria de los votos correspondientes a cada partido era distinta al total asentado en el acta de escrutinio y cómputo. Es aquí donde se advierte el exceso de dicho órgano jurisdiccional, pues la jurisprudencia 28/2016 nos da la pauta de anular la votación si se acredita la discrepancia evidente en los rubros fundamentales y si esta es determinante y en el caso concreto el acta mostraba, de entrada, una coincidencia en los tres rubros al referir: 329 votos para el total de personas que votaron y representantes; 329 votos total de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento y 329 votos para el total de votos de la elección para el ayuntamiento sacado de todas las urnas por lo que no cabía la comprobación aludida.

Además, el Tribunal realizó una corrección a la sumatoria de los datos contenidos en el apartado de la votación obtenida por cada partido para verificar si el resultado era matemáticamente correcto, en términos no referidos por el actor en la instancia local, cuestión que se estima, no es facultad de dicho órgano, pues en todo caso esas inconsistencias pudo haberlas hecho valer el promovente ante la autoridad administrativa, a través del recuento.

No obstante, la responsable efectuó esa corrección y posteriormente refirió que había una discrepancia en los rubros fundamentales procediendo a su verificación en el resto de los documentos electorales conforme al listado nominal y la diferencia de boletas recibidas y sobrantes, lo que llevó a la nulidad de la votación al ser determinantes.

Por todo lo anterior, es que propongo modificar la sentencia del Tribunal en relación a esa casilla, toda vez que su votación no debió ser anulada y, en consecuencia, realizar la respectiva recomposición y ajuste en las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, como se explica en el proyecto.

Es cuanto, señores Magistrados.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor del JRC-249.

En contra de la propuesta del JRC-309/2021, anunciando el voto particular en los términos que expuse, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 249 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

En tanto que, el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 309 y de los juicios ciudadanos 962 y 963 fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 249 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 309, y en los juicios ciudadanos 962 y 963, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos siglados en el fallo.

Segundo.- Se desechan las ampliaciones de demanda en los juicios ciudadanos 962 y 963, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la sentencia controvertida por las razones expuestas en la resolución.

Cuarto.- Se deja sin efectos el acuerdo 319 de 2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad.

Quinto.- Se confirma el anexo 3 del acuerdo IEPC-ACG-168/2021, en lo que fue materia de controversia.

Sexto.- Se vincula al instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para que dentro de las 24 horas contados a partir de la notificación de la sentencia expida la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a favor del partido Morena y de su candidato a regidor Juan David Guzmán Morales.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 312, 313 y 314, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 312 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco al considerar que fue incorrecta la determinación de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos respecto de la elección de municipales del ayuntamiento de El Arenal en la citada entidad.

En el proyecto se propone considerar que al haberse presentado la demanda de forma extemporánea existe impedimento legal para atender las peticiones de la parte actora. Consecuentemente se propone desechar de plano la demanda del juicio.

Finalizo con la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 313 y 314 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco al considerar que fue incorrecta la determinación de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos respecto de la elección de municipales del ayuntamiento de El Arenal, Jalisco.

Previa acumulación de los juicios en el proyecto se considera que las demandas fueron presentadas de forma extemporánea según se detalla en el proyecto, por lo que existe impedimento legal par tener las peticiones manifestadas.

En consecuencia, se estima desechar de plano las demandas. Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de desechamiento fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 312 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 313 y 314, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 22 horas con 52 minutos de este día 25 de septiembre de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buenas noches.

---ooo0ooo---